

LEY N° 2904: ESTABLECIENDO UN RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL DENOMINADO “TARIFA ELÉCTRICA DE INTERÉS SOCIAL ÚNICA”

Santa Rosa, 12 de mayo de 2016 – Boletín Oficial N° 3207 – 27/05/2018.

Modificatoria:

Ley N° 3110 – Boletín Oficial N° 3336 – 16/11/2018

Ley N° 3263 – Sep. Boletín Oficial N° 3440 – 13/11/2020

Derogada:

Artículo 7 Ley N°3110 – Boletín Oficial N° 3336 – 16/11/2018

***Artículo 1°:** Establécese un régimen tarifario especial para los usuarios del servicio eléctrico que revistan la condición de Personas Electro dependientes, que se denominará “Tarifa Eléctrica de Interés Social Única.

*Artículo modificado por art. 2 de la Ley N° 3110 – Boletín Oficial N° 3336 – 16/11/2018

Artículo 2°: Denomínese Persona con condición de Electro dependiente a todos los usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir un equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada a través de médico especialista o que tenga la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Artículo 3°: La condición de Persona Electro dependiente será determinada por un médico del Sistema Público de Salud, especialista en la patología, quien deberá realizar la certificación evaluando el diagnóstico, tratamiento del mismo y la cantidad de equipos necesarios para que no corra riesgo su vida.

Artículo 4°: La Tarifa a la que se refiere el artículo 1° alcanza a todos los conceptos facturados y que estén directamente relacionados a la prestación del servicio eléctrico, sean cargos fijos y variables, tasas municipales, impuestos provinciales y nacionales y tasas de capitalización.

Artículo 5°: Serán beneficiados con la tarifa creada por el artículo 1°, aquellos usuarios en situación de vulnerabilidad social mediante informe socioeconómico. El nivel de ingreso lo determinará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°: Créase un Registro Oficial de Usuarios Electro dependientes que será confeccionado y actualizado por la Autoridad de Aplicación.

***Artículo 6° bis:** Deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 6° los titulares del servicio eléctrico que residan en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa cuando ellos o alguno de sus convivientes revistan la condición de electro dependientes. Esto sin perjuicio de hallarse también inscriptos en el Registro creado por Ley Nacional 27351

*Artículo incorporado por el art. 1° de la Ley N° 3263 – Sep. Boletín Oficial N° 3440 – 13/11/2020

***Artículo 6° ter:** Quienes se hallen inscriptos en el registro creado por el artículo 6° de la presente Ley contarán con el beneficio de gratuidad de los valores agregados en la facturación del servicio público de energía eléctrica, relacionados con su distribución, vigentes en la jurisdicción provincial, no considerados por la Ley Nacional 27351. Dicha bonificación será solventada en partes iguales, por el Estado Provincial y por el Prestador de Servicio

*Artículo incorporado por el art. 2° de la Ley N° 3263 – Sep. Boletín Oficial N° 3440 – 13/11/2020

***Artículo 7°:** El usuario gozará de una bonificación mensual del cien por ciento (100%), en la tarifa eléctrica para un consumo eléctrico de hasta 1000 kWh. Tal cantidad resulta equivalente al consumo promedio mensual de los equipos asociados al tratamiento médico domiciliario del usuario. Dicho costo será asumido en partes iguales por el Estado Provincial y el Prestador del Servicio. Para el consumo mensual, excedente de 1000 kWh, se utilizarán los precios de venta máximos a usuarios finales indicados en la Disposición de la Administración Provincial de Energía que se encuentre vigente para el periodo de interés.

*Artículo derogado por art. 3 de la Ley N° 3110 – Boletín Oficial N° 3336 – 16/11/2018.

Artículo 8°: Los usuarios con la condición de Electrodependientes quedarán eximidos del pago de conexión del servicio eléctrico. A efectos de evitar cualquier tipo de interrupción, los medidores de los usuarios mencionados, deberán ser identificados de manera diferenciada del usuario regular.

Artículo 9°: Para los beneficiarios de esta Ley, la interrupción programada del servicio deberá ser notificada fehacientemente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 10: En el caso que el usuario con la condición de Electrodependiente no posea un equipo electrógeno, el Prestador del Servicio financiará en condiciones accesibles el mismo, garantizando de esta manera la continuidad del servicio eléctrico en caso de cortes.

Artículo 11: En el caso que el usuario cambie su condición de tal, por la cual se brinda el beneficio, se deberá notificar a la Autoridad de Aplicación de manera fehaciente dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles.

Artículo 12: La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de La Pampa.

Artículo 13: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo afectará las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ Vicegobernador de La Pampa Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dr. Juan Manuel MEANA, Prosecretario Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6855/16

SANTA ROSA, 12 DE MAYO DE 2016

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia, dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1063/16

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa - Fernanda Estefanía ALONSO Ministra de Desarrollo Social - Dr. Rubén Oscar OJUEZ Ministro de Salud – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 12 DE MAYO DE 2016.

Registrada la presente Ley, bajo el numero DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO (2904).-

Ing. Juan Ramón GARAY Secretario General de la Gobernación.